

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00011-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el ejecutado contra el auto de 14 de octubre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor y los expuestos por la parte actora al descorrer el traslado, se arriba a la conclusión que la decisión fustigada no se repondrá conforme pasa a motivarse.

El aspecto medular de todos los procesos de esta naturaleza, sin excepción alguna, se encuentra establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso que, en forma clara, categórica y por demás, obligatoria, exige que con la demanda compulsiva se allegue documento apto al fin pretendido.

Por tanto, para que la obligación se ajuste a los presupuestos requeridos, deben estar completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas a él, de suerte que *per se*, resulte inequívoca e inteligible. De ahí que, en torno a los conceptos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, se tenga por averiguado que ésta carece de tales presupuestos cuando es equívoca, ambigua o confusa, por no

tener la suficiente inteligibilidad para distinguir en forma palmaria el contenido o alcance del objeto o de la prestación, o cuando sólo ostenta expresiones implícitas y presuntas, como también cuando está sometida al cumplimiento de una condición¹.

Se exhibió acuerdo de pago como base de recaudo en el que consta que el deudor se obligó a pagar la obligación allí estipulada en la fechas y montos que contiene la cláusula tercera del citado instrumento, el cual, analizado con detenimiento, cumple con lo rituado en el artículo 422 del Código General, para deprecar fuerza ejecutiva como en efecto se hizo.

En ese sentido, no es de recibo lo referente a que la obligación se encuentra consignada en otros documentos como son las facturas y que en tal virtud el cartular aportado es de aquellos denominados *título complejo*, en tanto que es el acuerdo de pago, único instrumento que contiene la obligación que por si sola promulga fuerza ejecutiva, pues allí contiene las condiciones o requisitos para exigir su pago.

Sobre tal cuestión ha de precisarse que: *“el título ejecutivo complejo no es simplemente una agregación material de documentos de los cuales pueda deducirse hipotéticamente la existencia del derecho cuya satisfacción se reclama, sino que se estructura a partir de diversos títulos emanados del deudor que, en su conjunto, den cuenta, con alcance de plena prueba, de una obligación a su cargo y a favor del ejecutante, de la que, además, puede predicarse su claridad, expresividad y exigibilidad, como lo reclama el artículo 488 del C.P.C.*

Se trata, pues, de un título ejecutivo en el que, pese a la diversidad documental, no se demerita su unidad jurídica, por lo que no es posible configurarlo con la mera aportación de documentos vinculados a la relación contractual que ata a las partes, sino que es menester, en todo caso, que de ellos

¹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala civil, Exp. 110013103014201000265 01, M.P. Clara Inés Márquez Bulla, 25 de noviembre de 2010.

emerja, más allá de toda duda, la obligación cuyo pago se pretende, con las características que exige la ley procesal².

Así las cosas, la obligación que la parte demandante está ejecutando, resulta contenerse únicamente en el acuerdo de pago allegado, máxime cuando en el mismo así se consigna.

Tanto más cuando, en el mismo instrumento exhibido se acotó que dicho acuerdo de ninguna manera constituía novación o alguna otra figura que importe la extinción de la obligación que fue objeto de arreglo, punto que exaltó el superior jerárquico en proveimiento de 19 de junio de 2020 que revocó la decisión que negó el mandamiento de pago, para concluir que *“si bien en el documento bajo estudio se precisó que se llegó a un acuerdo “dejando claro y de manera expresa que este arreglo o convenio de ninguna manera constituye novación o alguna otra figura que importe la extinción de la obligación objeto de arreglo”, lo cierto es que, en principio, allí se estableció una obligación que reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, sin que esa salvedad implique, de forma alguna, que nos encontremos ante un título ejecutivo de carácter complejo, y en tal sentido, sea necesario aportar a la ejecución las facturas que dieron origen al acuerdo de pago, pues éste tiene como finalidad establecer nuevas condiciones de pago respecto de aquellas”*

En cuanto al cobro de intereses sobre intereses adeudados por un mismo capital que configura anatocismo, no es un asunto atendible por vía recurso de reposición, pues no es factible hacer miramiento distinto al cuestionamiento de los requisitos formales del título o de aquellos que constituyan excepciones previas en atención a lo establecido en los artículos 430 y 442 del Código General, sin que la inconformidad expuesta, se enmarque en alguno de estos dos supuestos, para que por este medio se haga un análisis de ello.

Baste los anteriores argumentos para mantener el auto cuestionado.

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto del 28 de enero de 2009 M.P. Marco Antonio Álvarez.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto de 14 de octubre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Permanecer el proceso en la secretaria del Despacho hasta tanto venza el término con el que cuenta el ejecutado para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

J.R.

<p>JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.</p> <p>NOTACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____</p> <p>Hoy, _____</p> <p>Secretario</p> <p>CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO</p>
--